



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	John Uribe e Hijos S.A.
Ejecutado	Confecciones Jhoker Sport S.A.S. y otro.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00010 00
Asunto	No accede suspensión de proceso, tiene en cuenta abonos y ordena seguir adelante con la ejecución.
Auto	19

ANTECEDENTES Y CUESTIONES PRELIMINARES

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio del 26 de febrero de 2021, tal y como se puede observar en el archivo 16 del cuaderno principal. El día 27 de abril del hogaño, aquellos presentaron allanamiento total a las pretensiones de la demanda (Archivo 19), que a la postre fue aceptado por esta célula judicial el pasado 9 de junio de 2021. (Archivo 26).

El allanamiento en comento, tuvo su génesis en un contrato de transacción allegado al proceso (*archivo digital 19 -folios 113 a 117*), en cuyo convenio contractual se pactaron unas cláusulas que pretendían solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses, en dicho documento se alude a unos abonos realizados por el ejecutado que, **las partes dispusieron imputar al capital, quedando una deuda insoluble de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$337'557.320)**, más los intereses de plazo y mora en la forma allí pactada. Abonos que indefectiblemente deben reflejarse en la presente decisión.

Igualmente, se aludió a la suspensión del proceso por solicitud de las partes, que luego de superado un requerimiento del Despacho, es procedente resolver.

Pese a que en memorial de junio 18 del 2021, la parte demandante aclarara la fecha de la suspensión, en memorial del 22 de junio hogaño (*archivo digital # 22*),

la parte ejecutante indica que el ejecutado incumplió las obligaciones pactadas en el contrato en comento y solicita seguir adelante con la ejecución.

Se colige del contrato transaccional que la suspensión del proceso estaba supeditada al cumplimiento de ciertas obligaciones que, al **parecer**, no se cumplieron, y vale la pena aclarar que este no es el escenario para debatir cuestiones ajenas a la pretensión ejecutiva incoada.

Luego, en virtud del incumplimiento relatado se colige que no es intención del ejecutante la suspensión del proceso y que la suspensión de la actuación procesal no es viable por lo narrado. Por lo anterior, no se suspenderá el proceso y se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en esta providencia, en razón de los abonos realizados por el opositor que fueron aceptados por las partes en el contrato de transacción.

Valga reiterar que el auto por el cual se aceptó el allanamiento, calendado el 9 de junio de 2021, se encuentra ejecutoriado.

Ya en relación con el tema de ejecución que nos ocupa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 98 Ib., providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo

244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título goza de presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

DECISIÓN

Como la parte demandada se allanó, como se dijo con antelación, a la totalidad de las pretensiones del libelo genitor, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución *en la forma indicada en apartes que anteceden*, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, los cuales, de conformidad con el contrato de transacción y según lo preceptuado por el artículo 1653 del Ordenamiento Sustancial Civil, se imputarán primeramente a capital.

TERCERO: conforme al numeral anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en favor de John Uribe e Hijos S.A., en contra de Confecciones Jhoker Sport S.A.S. y John Kennedy Medina Medina en los siguientes términos:

-Por la suma de trescientos treinta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos (\$337.557.320) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de abril del 2021 (fecha de la transacción) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera durante cada uno de los periodos a liquidar.

-Por la suma de treinta y un millones sesenta y cuatro mil setecientos cinco pesos (\$31.064.705) por concepto de intereses de plazo. (según contrato de transacción, cláusula segunda, folio 114, expediente digital, archivo 19)

-Por la suma de treinta y ocho millones trece mil quinientos veintiocho pesos (\$38.013.528) por concepto de intereses de mora. (según contrato de transacción, cláusula segunda, folio 114, expediente digital, archivo 19)

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$18.000.000¹.
Liquídense.

QUINTO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

D.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
644c2c87819c8fe36b8c35cffa21d9f50c802828b5ef1e3c13a9e4900d8867c6
Documento generado en 16/07/2021 09:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.